

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada ayuntamiento de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y resoluciones que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuya conducta se poseerán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 538.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. Ignacio Mendez Vigo, que desempeña igual cargo en la de Avila. Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

LEONESES:

Al encargarme en este dia del Gobierno de la Provincia, para el que fué nombrado por el Real decreto preinserto, es mi primer deber manifestaros que estoy decidido á conservar el orden, pues sin el no hay bien posible; á velar por los intereses públicos y privados, promoviendo los morales y materiales del país; y á satisfacer el deseo comun, sienlo estrictamente justo en las decisiones. Si esta conducta merece vuestro asentimiento y con ella llego á obtener vuestro apoyo y simpatías, mi administracion será provechosa, quedando satisfecho el único deseo que abeiga vuestro Gobernador civil.—Ignacio Mendez de Vigo.

Leon 27 de Diciembre de 1856.

Núm. 539.

En la Gaceta oficial del martes 23 del corriente se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Con el fin de que tuvieran puntual ejecución las disposiciones contenidas en la ley de enjuiciamiento civil respecto de Jueces de paz, se publicó por este Ministerio el Real decreto de 28 de Noviembre último, estableciendo las reglas que debían observarse para su nombramiento, y encargando que los nombrados principiaran á ejercer sus cargos el dia 1.º de Enero próximo.

Solicitos los Regentes de las Audiencias por el exacto cumplimiento de los deberes que en el mismo se les imponia, dirigieron, sin dilacion, á los Gobernadores de las provincias de sus respectivas territorios las comunicaciones oportunas para que les remitiesen las listas de las personas léoneas en quienes había de recaer la eleccion; pero lo angustioso del tiempo y la dificultad misma de su formacion, especialmente en pueblos de escasa vecindad, si en ellas han de ser comprendidos tan solo, los que sean dignos por sus circunstancias de desempeñar tan importantes atribuciones, ha impedido á muchos Gobernadores cumplir con el indicado requisito, á pesar de su notorio celo por el servicio.

En su virtud han recurrido á este Ministerio varios Regentes de Audiencias exponiendo la imposibilidad en que se encuentran de realizar los nombramientos de Jueces de paz por carecer de las listas al efecto necesarias, y la consiguiente dificultad de que aquellos tomen posesion el dia 1.º de Enero del año próximo, como se previene en el citado Real decreto.

Enterada la Reina, y deseando que todas las Autoridades que intervienen en dichos nombramientos procedan con la circunspeccion y deteni-

miento indispensables en un asunto que puede ser de gran trascendencia, no solo para los intereses públicos sino para apreciar tambien la bondad de la institucion de los Jueces de paz, en cuanto á su aplicacion, S. M. ha tenido á bien prorogar la eleccion de los mismos hasta 1.º de Febrero del año próximo, en cuyo día deberán principiar á ejercer sus cargos.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1856.
=Seijas.= Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sub-escritura.=Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cañiza, de los cuales resulta: que en pleito sostenido entre varios propietarios de ganados de cabras de la parroquia de Santa María de Arbo y algunos de los demás vecinos para conseguir que tales ganados se retiraran á determinados puntos del monte, donde no pudieran causar daño en los campos sembrados y plantados, el Juez de primera instancia de Cañiza, por auto de 16 de Octubre de 1855, teniendo en cuenta la falta de avenencia de ambas partes en los dictámenes de los tres peritos nombrados, y de estos entre sí, y lo que tenia de gubernativo la cuestion de que se trataba, acordó pasar, en union con el Ayuntamiento de Arbo, á reconocer los sitios acerca de los que versaba la contienda:

Que habiendo convenido en que el denominado Rega de Fontan era el mas á propósito para la construccion de corrales para los ganados de cabras dió este acuerdo por auto definitivo en 1.º de Junio de 1836; y apelando de él los ganaderos, y admitiéndoseles la apelacion en solo el efecto devolutivo, no siguieron este recurso, viniendo á quedar las cosas en tal estado:

Que en 30 de Julio de 1840, el Ayuntamiento de Arbo, conformándose con lo expuesto por dos de los mayores contribuyentes de cada una de las seis parroquias que comprende aquel distrito municipal, acordó que los ganados lanar y cabío se trasladaran, en el término de tercero día, fuera de los límites de las seis parroquias: y el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, aprobó este acuerdo sin mas limitacion que la de que, con respecto á los ganados de ovejas, el Ayuntamiento les señalara puntos en los montes comunes donde pudieran pastar, lo mismo que los demás ganados.

Que en 22 de Abril de 1854 el Alcalde de Ar-

bo, teniendo noticia de que algunos vecinos de este pueblo se ocupaban en hacer excavaciones en el sitio denominado Rega de Fontan, perteneciente al comun, con objeto de construir corrales para los ganados de cabras, mandó que en el término de 24 horas quedasen demolidas tales obras y repuesto el terreno á su primer estado: y el Juez de la Cañiza, accediendo á la reclamacion de los vecinos á quienes comprendia tal medida, y fundándose en el auto definitivo de 1.º de Junio de 1836, de que queda hecha mencion y de cuyo cumplimiento entendia era lo único de que podia tratarse, se dirigió al citado Alcalde para que, inhibiéndose en el conocimiento de este negocio, dejase proseguir las obras:

Que el Alcalde, haciendo conocer al Juez su error en pretender que él por sí declarase la competencia, con acuerdo del Ayuntamiento, se negó repetidamente á inhibirse, considerando el asunto propio de su conocimiento por estarle confiado, en virtud del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, la administracion y custodia de los bienes del comun, porque traía su origen del acuerdo tomado en 1840 aprobado por la Diputacion provincial y el Gobernador, que venia estando en observancia: y por último, carecer de fuerza y validez el que tomó la municipalidad del mismo pueblo en el año de 1836, en union con el Juez, toda vez que le faltan los siguientes requisitos: haberse tomado en la sala de sesiones; constar en libro capitular, y estar autorizado por el Secretario de la corporacion:

Que insistiendo el Juez en su propósito y amenazando por fin con que formaria causa criminal por delito de abuso y usurpacion de atribuciones si coartando la libertad en que estaban los ganaderos, se les imponia alguna multa, el Ayuntamiento elevó el expediente al Gobernador: y esta Autoridad, conformándose con el dictamen de la Diputacion provincial, que creia que el auto que recayó en el año de 1836 obligaba solo á los particulares que litigaban y de ninguna manera á la municipalidad de Arbo no ventilándose intereses del comun sino de particulares, ofició al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, viniendo, por resistencia del mismo é insistencia del Gobernador, á resultar la presente competencia.

Visto el art. 34 de las Ordenanzas de montes, decretadas en 22 de Diciembre de 1833, que confia á los Ayuntamientos el encargo de velar sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de tales Ordenanzas y de los reglamentos especiales que se establecieron:

Visto el art. 123 de dichas Ordenanzas, en el que se previene que en adelante no se hagan concesiones ni enagenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco

temporalmente, sino por expresa Real resolución, á consulta de la Dirección general.

Vista la regla 4.^a del art. 48 del Real decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del reino de 23 de Julio de 1835, que encomienda á los Ayuntamientos el cuidado de la acertada distribución de los aprovechamientos comunes:

Visto el art. 23 de la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, establecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1836, que pone bajo el cuidado y vigilancia de los Ayuntamientos los montes y plantíos del común.

Vistos los párrafos primero, segundo y quinto del art. 74 de la ley de organización y atribución de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según los que á los Alcaldes compete ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo 3.^o del art. 80 de la misma ley, según el que es atribución de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.^o Que según lo que resulta de las tres primeras disposiciones citadas, vigentes en 1.^o de Junio de 1836, día en que recayó el auto definitivo del Juez de la Cañiza en el pleito sostenido por algunos vecinos de la parroquia de Arbo, este auto, sin contravenir á lo prescrito en tales disposiciones, no puede tener más fuerza y validez que la necesaria para transigir por un momento los intereses personalísimos que ambas partes sustentaban é inducirlos á avenencia, y de ninguna manera extenderse á constituir un uso ó aprovechamiento perpétuo á favor de las tales ganaderías de cabras y sus sucesores en esta ocupación u oficio, y un sistema especial para disfrutar de los aprovechamientos comunes:

2.^o Que en este concepto, en 1840, cuando los mismos ganaderos de cabras no habían hecho uso del derecho que pudiera concederles el auto á que se viene haciendo referencia, teniendo en cuenta lo que prevenía el art. 29 de la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, establecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1836, el Ayuntamiento obró en el círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo de 30 de Julio de aquel año, y el Gobernador en el de las suyas también al aprobarlo, de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial;

3.^o Que el Alcalde de Arbo en sus acuerdos de 23 de Abril de 1854 y siguientes hizo legiti-

mo uso de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, ora como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, ora como encargado de la conservación de las fincas pertenecientes al común y del cuidado de lo relativo á la policía rural:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1856.
=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 18 de Diciembre de 1856.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 28 de Diciembre de 1856.=Pablo Vegas

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José de Medina Cea, Escribano de número y de este partido judicial de Sabagun: certifico y doy fe como en el pleito promovido en este juzgado por Lorenzo Crespo vecino de Matallana contra Facundo Nava y consortes, sobre reivindicación de varias fincas seguida en rebeldía con los demandados se dió y pronunció la sentencia siguiente:

SENTENCIA.

En la villa de Sabagun á diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis: en el pleito que en este mi juzgado ha pendido y puede entre partes, de la una Lorenzo Crespo vecino de Matallana, su procurador D. Isidro González Posadas demandante, y de la otra, Ambrosio, Rafael y Anselmo Santa Marta, Manuel Pantigoso, Facundo Nava, Silberio Lozano, vecinos de Matallana su procurador D. Ramon Vaca demandados, sobre reivindicación de varias fincas, seguido en rebeldía de los últimos.

Vistos etc.=Resultando: de los documentos fobos uno al once inclusive, que el demandante sacó por disposición testamentaria en todos los bienes que su hermano Gregorio, muerto en el servicio de las armas en Asia, poseyó en la Península.

Considerando: que entre los bienes del Gregorio se hallan los que en la actualidad poseen los demandados; los cuales no pudo vender D. Isidro Valdivieso por carecer de propiedad en ellos: presueta que estos según resulta de lo probado por el Lorenzo correspondían al Gregorio, y hoy como su heredero á su hermano el referido Lorenzo.

Condeno: A Ambrosio, Rafael y Anselmo San-

ta Marta, Manuel Pantigoso, Facundo Nava y Silberio Lozano, á que en término de quince días dejen á disposicion de Lorenzo Crespo las fincas que comprende la demanda con imposicion á los mismos de las costas reservando á Facundo Nava y Silberio Lozano su derecho para que repitar como y donde vieren convenientes de D. Isidoro Valdivieso.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil lo mando pronunciar y firmo. — Jacinto Alderete.

La sentencia inserta conviene á la letra con la original dada y pronunciada en el mismo día á la que me remite; y en fé de ello, y para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia doy la presente que signo y firmo en Sahagun dicho día diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis. — José de Cea Medina.

Alcaldía constitucional de Mayorga.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de esta villa cuya dotacion consiste en seis mil setecientos rs. con inclusion de la cantidad que le tiene designada el establecimiento de Beneficencia. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, Mayorga Diciembre 8 de 1856. — El Alcalde presidente, Marcos Prieto. — El Secretario, Juan Espiga.

Instaladas las juntas parciales de los ayuntamientos que á continuacion se espresan, todos los propietarios así vecinos como forasteros de ellos, presentarán en las respectivas secretarías y término de 20 días, desde esta fecha, relaciones juradas de su riqueza sujetas al pago de la contribucion territorial del año próximo de 1857 á cuya rectificacion del amillaramiento se hallan dedicadas dichas juntas parciales.

Ayuntamientos que se citan.

Cistierna.
Escobar.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende un magnífico piano, cuya alhaja se halla en la casa de D. Vicente Muñiz Calderon de la Barca vecino en la de Fuentes de Ropel partido judicial de Benavente.

Los carreteros y arrieros que quieran conducir sal de Gijón ó Poza, á los alfohes de Sahagun, Boñar, Biello, Gacaño y Rioseuro, acudirán á D. Manuel Barceló, calle de la Canóniga Nueva n.º 3.

EL QUIJOTE PARA TODOS.

abreviado y anotado por un entusiasta de su autor

Miguel de Cervantes Saavedra.

Con este título sale á luz, por primera vez, reducido á un solo volumen y con notas puramente aclaratorias de las palabras que hoy no estan en uso.

Forma un tomo en cuarto español de 356 páginas, buena edicion y barata, pues se vende en Madrid á 10 rs. en rústica y á 12 en pasta en la librería de la publicidad, pasaje de Mateu, y en Leon en la de Redondo á 12 en rústica y á 14 en pasta.

EL QUIJOTE DE LOS NIÑOS Y PARA EL

PUEBLO.

Con este título sale á luz tambien, aunque mas abreviado que el anterior, el mismo D. Quijote compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra, en un tomo en octavo español de 537 páginas, buena edicion y barata, pues se vende en Madrid en la misma librería á 4 rs. en rústica y á 6 en pasta, y en esta ciudad en la de Manuel G. Redondo á 6 en rústica y 8 en pasta.

ELEMENTOS DE GEOGRAFIA.

por

DON FRANCISCO DEL VALLE, catedrático de retórica y poética, y Director del Instituto provincial de Leon.

El editor no tiene otro objeto en la publicación de esta obra puramente elemental, que el auxiliar la memoria de los niños por medio de un verso fácil y acomodado á su gusto y capacidad, con el orden, concision y claridad posible; siendo de advertir que al mismo tiempo es muy útil para los mas adelantados, por cuanto abraza muy compendiosamente lo mas esencial de esta facultad con atusion á muchos sucesos memorables de la Historia.

Un tomo, en buen papel é impresion, que comprende *la descripcion general del globo terráqueo y la particular de España, la de Europa, Geografía antigua y un Compendio de la Tierra Santa.*

Se vende en Leon, imprenta y litografía de Manuel Gonzalez Redondo, calle Nueva núm. 5, á 8 rs.